



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 4226 DE 2019

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 155  
OCTUBRE DE 2020

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE COOPERACIÓN Y  
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

Aprobación

Informe

*XLIX Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes ha considerado el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de la India sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito el 28 de junio de 2019 en Bruselas, Reino de Bélgica.

ANTECEDENTES.

El incremento del comercio internacional que ha tenido lugar en los últimos años y su creciente complejidad ha implicado para las Administraciones Aduaneras nuevos desafíos, que deben ejercer un control eficaz de las operaciones comerciales, asegurando el cumplimiento de la legislación aduanera y de las políticas comerciales, combatir los ilícitos aduaneros y al mismo tiempo facilitar el comercio legítimo.

El intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras constituye una herramienta eficaz para el cumplimiento de esos cometidos, permitiéndoles disponer de información oportuna y precisa para la prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

Con el objetivo de impulsar la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones Aduaneras se promovió la negociación de un Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en materia aduanera con la República de la India, en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas.

Al mismo tiempo, el Acuerdo constituye una oportunidad de mejorar e incrementar el comercio bilateral, facilitando y agilizando el comercio al mismo tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

El Acuerdo, fue firmado en el marco de las 133° y 134° Sesiones del Consejo de la Organización Mundial de Aduanas, realizadas en Bruselas, Reino de Bélgica, del 27 al 29 de junio del presente año.

TEXTO

El referido Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 Artículos.

El Artículo 1 establece la definición de algunos términos que son empleados a lo largo del articulado con el objetivo de asegurar una interpretación uniforme del texto. Entre sus disposiciones se identifican las autoridades aduaneras de ambos países (literal b), que tendrán a su cargo la implementación del Acuerdo.

El Artículo 2 establece el Alcance del Acuerdo y se dispone la obligación de ambas autoridades aduaneras de brindarse asistencia y cooperación mutua, conforme a su legislación nacional y dentro de los límites de competencia y recursos de cada Aduana.

En los Artículos 3, 4 y 5 se establecen disposiciones sobre la forma y contenido de las solicitudes de asistencia y su ejecución.

El Artículo 6 establece que previa solicitud se deberá proporcionar toda información disponible referente a la autenticidad de los documentos aduaneros que se transmitan, así como de los certificados de origen, facturas y demás documentos respaldantes de las operaciones aduaneras.

El Artículo 7 establece expresamente que no se podrán intercambiar datos personales relativos a la raza, opinión política, creencias religiosas, salud u orientación sexual.

El Artículo 8 establece que previa solicitud o por iniciativa propia, las autoridades aduaneras se proporcionarán recíprocamente información e inteligencia sobre transacciones o actos concluidos o planeados que constituyan o parezcan constituir un ilícito aduanero.

En caso que se pueda dañar la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital, se proporcionará sin demora y por iniciativa propia, información e inteligencia.

Se contempla también la asistencia técnica en asuntos aduaneros (Artículo 9), señalándose a vía de ejemplo algunas de las acciones a implementar.

El Artículo 10 establece el compromiso de las Autoridades Aduaneras a facilitar el comercio recíproco y enumera los principios que constituyen las bases para el desarrollo y la implementación de medidas de facilitación de comercio, en línea con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC.

El Artículo 11 prevé los casos especiales de asistencia, en los que las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse recíprocamente información relacionada sobre la legalidad de la importación o exportación de la mercadería entre ambos países.

El Artículo 12 establece que previa solicitud, la aduana requerida ejercerá vigilancia y proporcionará información sobre, mercadería, medios de transportes, depósitos y personas que se conoce o se sospecha que se han utilizado o se utilizan para cometer ilícitos aduaneros en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente.

El Artículo 13 prevé que previa solicitud, se podrá autorizar a los funcionarios aduaneros del otro país a comparecer ante una corte o tribunal como expertos o testigos.

El Artículo 14 refiere a las investigaciones que podrá iniciar la autoridad aduanera de una Parte previa solicitud de la otra, con relación a operaciones que constituyen o parezcan constituir un ilícito aduanero, siempre de conformidad con la legislación del Estado de esa autoridad requerida.

El Artículo 15 prevé las disposiciones sobre las visitas de los funcionarios designados por la autoridad aduanera requirente, previa solicitud, en la cual podrán investigar un ilícito aduanero. Se establece que los mismos serán responsables de cualquier infracción o delito y gozarán de la misma protección que gozan los funcionarios aduaneros, de la autoridad requerida.

El Artículo 16 establece limitaciones al uso de la información a los efectos de garantizar su protección y confidencialidad, estableciéndose además que la misma podrá

ser utilizada a los efectos de este Acuerdo. La información recibida podrá ser utilizada como evidencia en procedimientos administrativos o judiciales.

Las Autoridades Aduaneras serán responsables del correcto uso de la información recibida y esta gozará del mismo nivel de confidencialidad y protección que se concede a la información de la Autoridad Aduanera requirente.

El Artículo 17 establece las excepciones a la obligación de prestar asistencia, cuando la Autoridad Aduanera a la que se solicita la información entiende que concederla puede ser perjudicial a la soberanía, seguridad, orden público u otro interés esencial del Estado.

Con relación a los costos, el Artículo 18 dispone que las Autoridades Aduaneras no reclamarán el reembolso de los costos que incurran para el cumplimiento de este Acuerdo, salvo los gastos por expertos, testigos, intérpretes y traductores.

El Artículo 19 establece que la asistencia en el marco de este Acuerdo será proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras.

El Artículo 20 prevé un Comité conjunto de Cooperación Aduanera con funcionarios nombrados por cada autoridad aduanera, con cometidos relacionados con la aplicación del Acuerdo y la Cooperación Aduanera.

El Artículo 21 establece el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo, que serán los territorios de la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

El Artículo 22 refiere a las cláusulas finales de estilo, lo que refiere a la entrada en vigor, enmienda, terminación y solución de controversias.

Entendiendo la importancia que tiene este Acuerdo es que la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de octubre de 2020

DANIEL CAGGIANI  
MIEMBRO INFORMANTE  
RODRIGO BLAS SIMONCELLI  
MARNE OSORIO LIMA  
DANIEL PEÑA  
NICOLÁS VIERA DÍAZ

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de la India sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, a los 28 días de junio de 2019.

Sala de la Comisión, 7 de octubre de 2020

DANIEL CAGGIANI  
MIEMBRO INFORMANTE  
RODRIGO BLAS SIMONCELLI  
MARNE OSORIO LIMA  
DANIEL PEÑA  
NICOLÁS VIERA DÍAZ

≠